



RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2020, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, mediante la que se modifica la Resolución de 3 de abril de 2017, por la que se regula el procedimiento ordinario de acceso y cambio de nivel de carrera profesional para el personal sanitario de formación profesional y el personal de gestión y servicios del Servicio Aragonés de Salud.

Mediante Resolución de 3 de abril de 2017, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, se reguló el procedimiento ordinario para el acceso y cambio de nivel de carrera profesional del personal sanitario de formación profesional y el personal de gestión y servicios del organismo, que recogía el mínimo de permanencia de cinco años en el nivel de entrada, desde la toma de posesión como personal fijo, para poder optar al primer nivel del sistema de carrera.

La sección de casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha dictado varias sentencias estimatorias de sendos recursos de casación autonómicos según las cuales “en el acceso inicial del personal licenciado o diplomado fijo, que presta servicios en el Servicio Aragonés de Salud deben ser computados los servicios prestados como personal temporal, sin que dicho personal de acceso inicial deba permanecer obligatoriamente cinco años en el nivel de entrada”, sentencias que a su vez han servido de base para el dictado de numerosos pronunciamientos en el mismo sentido de los Juzgados de lo Contencioso-administrativa. Por ello, el Servicio Aragonés de Salud, en aras de superar la judicialización de dicho asunto y de recuperar el consenso con la representación sindical en esta materia, considera oportuno modificar la citada regulación para adaptarla al referido criterio jurisprudencial.

En su virtud, una vez consultadas las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, en uso de las competencias atribuidas en el texto refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud aprobado por Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de noviembre, del Gobierno de Aragón y en el artículo 25 del Decreto 23/2016, de 9 de febrero, por el que se aprueba la estructura orgánica del Organismo, esta Dirección Gerencia, resuelve:

Primero.— Modificar la Resolución de 3 de abril de 2017, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se regula el procedimiento ordinario de acceso y cambio de nivel de carrera profesional para el personal sanitario de formación profesional y el personal de gestión y servicios del Servicio Aragonés de Salud.

Uno. Se modifica el apartado

Primero. Objeto, que queda redactado en los siguientes términos:

Primero.— *Objeto.*

La presente Resolución tiene por objeto regular el procedimiento ordinario para el acceso al sistema y el cambio de nivel de carrera profesional del personal sanitario de formación profesional y el personal de gestión y servicios del Servicio Aragonés de Salud, previsto en el Acuerdo suscrito, con fecha 26 de junio de 2008, entre el Servicio Aragonés de Salud y los Sindicatos integrantes de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de carrera profesional.

Dos. Se modifica el apartado

Segundo. Ámbito de aplicación y requisitos, que queda redactado en los siguientes términos:

Segundo.— *Ámbito de aplicación y requisitos.*

A) Acceso al sistema de carrera profesional.

Podrá solicitar el acceso inicial al sistema de carrera profesional el personal sanitario de formación profesional y el personal de gestión y servicios de los grupos que se indican a continuación, que adquiera la condición de personal estatutario fijo en el Servicio Aragonés de Salud, como consecuencia de haber superado el correspondiente proceso selectivo, y cuente con cinco años, al menos, de ejercicio profesional, con carácter fijo o temporal, en la categoría profesional correspondiente en entidades de carácter público de cualquier Comunidad Autónoma del Estado Español o la Unión Europea. Asimismo, podrá participar en dicho sistema el personal docente de la Universidad como consecuencia de haber obtenido una plaza vinculada con un centro sanitario del Servicio Aragonés de Salud.

Profesionales Sanitarios.

Grupo: Técnicos superiores sanitarios de formación profesional (C/C1).

Grupo: Técnicos sanitarios de formación profesional (D/C2).

Profesionales de Gestión y Servicios.



Grupo: Licenciados universitarios o formación equivalente (A/A1).

Grupo: Diplomados universitarios o formación equivalente (B/A2).

Grupo: Técnicos superiores de formación profesional o formación equivalente (C/C1).

Grupo: Técnicos de formación profesional o formación equivalente (D/C2).

Grupo: Otros profesionales (E/Agrupaciones Profesionales).

En virtud de lo dispuesto en el apartado 5.1.3. del anexo a dicho Acuerdo, el mínimo de prestación de servicios requerido para el acceso a cada nivel es el siguiente: 5 años: Primer nivel, 10 años: Segundo nivel, 15 años: Tercer nivel y 22 años: Cuarto nivel.

El acceso al nivel o niveles que corresponda en función de la antigüedad del profesional pasa por la sistemática de la evaluación definida en el apartado 7.5 del anexo a dicho Acuerdo, pudiendo acceder consecutivamente al Primero, Segundo, Tercero y Cuarto nivel, si supera las respectivas evaluaciones. Los niveles reconocidos tendrán efectos a partir del 1 de julio y del 1 de enero siguientes a la fecha de solicitud.

La antigüedad exigible para el encuadramiento en los diferentes niveles de carrera profesional se realizará en función de los servicios prestados en categorías estatutarias equivalentes a la plaza desempeñada, entendiéndose a estos efectos que son equivalentes entre sí aquellas categorías estatutarias para las que se requiere un título de Licenciado o Graduado, Diplomado universitario o formación equivalente, Técnicos superiores de formación profesional o formación equivalente, Técnicos de formación profesional o formación equivalente, Agrupaciones profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, Técnicos superiores sanitarios de formación profesional o formación equivalente y Técnicos sanitarios de formación profesional o formación equivalente.

Igualmente, será computable el tiempo de permanencia en situación de excedencia por cuidado de familiares, los seis primeros meses de excedencia por motivo de violencia de género, los periodos de incapacidad temporal por contingencias profesionales, los periodos de incapacidad temporal por contingencias comunes derivados de la situación de embarazo, la situación de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural, maternidad, paternidad, adopción o acogimiento y el resto de permisos con sueldo, el tiempo de formación de posgrado que se realice después de la obtención de una plaza en propiedad en el Servicio Aragonés de Salud y el tiempo como dispensado sindical. Por otra parte, están excluidos los periodos de permiso sin sueldo, el tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria, los periodos de incapacidad temporal por contingencias comunes (enfermedad común y accidente no laboral) y la situación de suspensión firme de funciones.

El tiempo de desempeño de un puesto directivo en instituciones o centros del Sistema Nacional de Salud, según lo previsto en dicho Acuerdo, será computable en la correspondiente categoría estatutaria desde la que se acceda.

Los servicios prestados en categorías pertenecientes a un grupo profesional diferente a aquel desde el que se participa serán computados conforme a la siguiente ponderación:

- 100% si los servicios se prestaron en el mismo subgrupo profesional.
- 60% si los servicios se prestaron en un subgrupo profesional inmediatamente inferior al que se participa.
- 50% si se prestaron en un subgrupo profesional inferior en dos grupos profesionales al que se participa.
- 40% si se prestaron en un subgrupo profesional inferior en tres grupos profesionales al que se participa.
- 30% si se prestaron en un subgrupo profesional inferior en cuatro grupos profesionales al que se participa.

Las equivalencias de la nueva clasificación profesional establecidas en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, son las siguientes:

- Subgrupo A1: Grupo A.
- Subgrupo A2: Grupo B.
- Subgrupo C1: Grupo C.
- Subgrupo C2: Grupo D.
- Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta: Grupo E.

No obstante lo anterior, también podrá participar en el sistema para acceder al Nivel I de carrera profesional aquel personal temporal que, habiendo prestado al menos cinco años de servicios efectivos en la correspondiente categoría profesional en el Servicio



Aragonés de Salud, continúe en servicio activo en dicha categoría y no haya podido optar a presentarse en ningún proceso selectivo para ocupar plaza con carácter fijo.

B) Cambio de nivel de carrera profesional.

Podrá solicitar el cambio al nivel siguiente de carrera profesional que tenga reconocido el personal sanitario de formación profesional y el personal de gestión y servicios fijo del Servicio Aragonés de Salud, en situación de servicio activo o situación asimilada, ya sea estatutario, funcionario o laboral, siempre que perciba sus retribuciones conforme al sistema previsto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y reúna el resto de requisitos. Asimismo, podrá solicitar dicho cambio de nivel el personal docente de la Universidad titular de una plaza vinculada con un centro sanitario del Servicio Aragonés de Salud.

En virtud de lo dispuesto en el apartado 5.1 del anexo a dicho Acuerdo, el profesional debe permanecer un mínimo de tiempo por nivel para poder optar al siguiente:

- Primer nivel: 5 años de permanencia.
- Segundo nivel: 5 años de permanencia.
- Tercer nivel: 7 años de permanencia.
- Cuarto nivel: Permanencia por tiempo indefinido.

Asimismo, se requiere un mínimo de prestación de servicios con las mismas características que las señaladas en el apartado A), durante los siguientes periodos:

- Para acceder al segundo nivel: 5 años a computar desde el acceso al primer nivel.
- Para acceder al tercer nivel: 5 años a computar desde el acceso al segundo nivel.
- Para acceder al cuarto nivel: 7 años a computar desde el acceso al tercer nivel.

Cuando haya transcurrido el tiempo mínimo de permanencia y prestación de servicios en el correspondiente nivel para acceder al siguiente, los profesionales deberán superar la evaluación de los méritos exigibles para cada nivel.

Al personal estatutario temporal, que habiendo accedido al Nivel I, no haya podido optar a presentarse en ningún proceso selectivo para ocupar plaza con carácter fijo de su correspondiente categoría profesional, le resultará de aplicación lo dispuesto en este apartado, en el supuesto de haber transcurrido el tiempo mínimo de permanencia y prestación de servicios efectivos en la correspondiente categoría profesional en el Servicio Aragonés de Salud desde que accedió al nivel I de carrera profesional, y así sucesivamente con el resto de niveles.

Tres. Se suprimen el anexo I y el anexo II, siendo que a partir del 1 de octubre de 2019 la participación en el procedimiento de acceso y cambio de nivel de carrera profesional requiere que los méritos a valorar estén incorporados en el expediente electrónico de cada aspirante, así como la inscripción en la correspondiente convocatoria de carrera profesional a través del Portal Electrónico de Gestión de Recursos Humanos del Servicio Aragonés de Salud, url: <https://empleo.salud.aragon.es/> regulado mediante Resolución de 16 de septiembre de 2019, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se modifica el procedimiento ordinario de acceso y cambio de nivel de carrera profesional del personal del Servicio Aragonés de Salud ("Boletín Oficial de Aragón", número 191, de 30 de septiembre).

Segundo.— Las solicitudes de acceso a la carrera profesional presentadas con anterioridad, en plazo y forma, que se encuentren pendientes de ser valoradas por las Comisiones Evaluadoras de los Centros, las resueltas por las Gerencias de Sector o equivalentes que hayan sido recurridas ante la correspondiente Comisión Evaluadora Autónoma en el plazo reglamentario y las pendientes de resolver con carácter definitivo por la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, cuando no se haya tenido en cuenta los servicios prestados con anterioridad a la obtención de la condición de personal fijo, deberán ser resueltas conforme a lo establecido en la presente Resolución. Asimismo, los recursos de alzada interpuestos por el mismo motivo que se hallen pendientes de resolución a la fecha de la presente Resolución deberán ser informados a tenor de lo dispuesto en la misma.

Tercero.— Derogar cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

Cuarto.— Ordenar su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Sanidad, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 48.3 del texto refundido



de la Ley del Servicio Aragonés de Salud, aprobado por Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, del Gobierno de Aragón y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Zaragoza, 8 de julio de 2020.

**El Director Gerente del Servicio
Aragonés de Salud,
JAVIER MARIÓN BUEN**